

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0135
ACCIONANTE: INGRID JULIETH DÁVILA PANQUEVA Y OTROS
ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3
DECISIÓN: CONCEDE
FECHA: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por INGRID JULIETH DÁVILA PANQUEVA, C.C. 1016 015 131, ÁLVARO CORZO JAIMES, C.C. 13 924 113, MIGUEL ÁNGEL MURILLO C.C. 14 240 154, ERICKA TORRES REMOLINA C.C. 52 210 956, RAFAEL ALIRIO PIÑEROS PIÑEROS C.C. 4 132 355, contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Los ciudadanos; INGRID JULIETH DÁVILA PANQUEVA, ÁLVARO CORZO JAIMES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO, ERICKA TORRES REMOLINA, RAFAEL ALIRIO PIÑEROS PIÑEROS, indicaron en el escrito demandatorio que:

Desde el 7 marzo de 2020 se realizó Asamblea General Ordinaria de Copropietarios en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3 y hasta la fecha no se ha publicado la correspondiente Acta de Asamblea.

Han elevado en distintas ocasiones oficios y solicitudes tanto verbales como escritas y no se les ha dado respuesta.

Solicitan la protección al derecho a la información y al derecho de petición y se ordene al administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3., responda los requerimientos y solicitudes, indicadas en los derechos de petición que adjuntaron con la demanda de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 28 de octubre de 2020, notificada a la parte accionante, y a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La administración demandada guardó silencio, pese a que se le se le notificó del traslado de la demanda de tutela, al correo electrónico, *parquesdeatahualpa3@hotmail.com* aportado por los demandantes verificándose, que se completó la entrega efectiva al destinatario.

CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3., ante la presunta vulneración, de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon primero del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, los ciudadanos accionantes consideran, se le vulnera el derecho fundamental de petición, por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3., al no dar respuesta a dos derechos de petición; el primero de 26 de marzo de 2020, recibido el 28 de abril de 2020, suscrito por ÁLVARO CORZO JAIMES, en que pidió le informaran el motivo o razón del porqué no se ha publicado el acta de Asamblea General Ordinaria, realizada el 7 de marzo de 2020, y no se le ha comunicado como miembro de la comisión de verificación de la misma; el segundo, de fecha 14 de mayo de 2020, pidiendo la publicación del acta de asamblea llevada a cabo el 7 de marzo de 2020, suscrito por los accionantes; ÁLVARO CORZO JAIMES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO, ERICKA TORRES REMOLINA, entre otros.

La accionada en el término otorgado por el Despacho guardó silencio, pese a que se notificó en debida forma del traslado de la demanda y auto que la admite; por lo tanto, se tendrá por cierto lo dicho por el actor, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa se entrará al análisis de la controversia de

ÁLVARO CORZO JAIMES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO y ERICKA TORRES REMOLINA.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3, a quien se le atribuye omitir dar respuesta a dos derechos de petición.

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela, además porque la vulneración persiste en el tiempo.

Superado los requisitos de procedibilidad corresponde estudiar el asunto puesto a consideración de este operador judicial, verificando si se cumplen requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional cuando se trata de peticiones ante particulares.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y, se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, ***“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”***

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en Sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera, sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas.

(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante.

(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

La Alta Corporación precisó que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través de este derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

Finalmente, advirtió que el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos no excluyen el ejercicio del derecho de petición, toda vez que se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, no se anulan entre sí.

Con base en lo previamente referido, se puede afirmar que en el caso objeto de pronunciamiento, por existir una relación entre administración y copropietarios o administrados, ello hace que la contestación sea obligatoria para la organización demandada.

La respuesta al derecho de petición debe contener tres requisitos ineludibles estipulados por la Corte Constitucional, a efectos de verificar su cumplimiento o vulneración, a saber: (i) pronta resolución, (ii) solución o respuesta de fondo, y (iii) notificación, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

Exigencias referidas que no se cumplen en el presente evento, pues la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, ni aun con la demanda de tutela, pese a que trascurrieron más de 6 meses desde la presentación de los petitum, cuando se tenían 30 días hábiles para ello.

Es claro entonces, que la demandada ni con el reclamo constitucional emitió contestación a los peticionarios, ÁLVARO CORZO JAIMES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO, ERICKA TORRES REMOLINA.

decisión, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de 26 de marzo de 2020, recibido el 28 de abril de 2020, suscrito por ÁLVARO CORZO JAIMES, en relación a que le informaran el motivo o razón del porqué no se ha publicado, el acta de Asamblea General Ordinaria, realizada el 7 de marzo de 2020 y, a la petición de fecha 14 de mayo de 2020, en que se pidió la publicación del acta de asamblea llevada a cabo el 7 de marzo de 2020, misiva suscrita por los accionantes; ÁLVARO CORZO JAIMES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO, ERICKA TORRES REMOLINA. Contestación que se debe dar a conocer a los referidos demandantes.

Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

Notificar esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **ÁLVARO CORZO JAIMES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO, ERICKA TORRES REMOLINA**, al probarse vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3, o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de 26 de marzo de 2020, recibido el 28 de abril de 2020, suscrito por ÁLVARO CORZO JAIMES, en relación a que le informaran el motivo o razón del porqué no se ha publicado, el acta de Asamblea General Ordinaria, realizada el 7 de marzo de 2020 y, a la petición de fecha 14 de mayo de 2020, en que se pidió la publicación del acta de asamblea llevada a cabo el 7 de marzo de 2020, misiva suscrita por los accionantes; ÁLVARO CORZO JAIMES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO, ERICKA TORRES REMOLINA. Contestación que se debe dar a conocer a los referidos demandantes.

TERCERO: Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Código de verificación:

5dd1ed5bbf1e716e7699f01adc29a443e6711a5d0b0c7f34fd448e5d7cef3932

Documento generado en 11/11/2020 01:44:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**